

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: JUZGADO DE FAMILIA Nº 7 - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:

Observaciones: (COPIA) - VERSION INICIALIZADA

Domicilio Electrónico de la Causa (Copia: UDC11.LZ@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa (Copia: UDC19.LZ@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa (Copia: ASESORIA1.LZ@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: (Copia): 05/11/2025 21:40:32

Fecha de Notificación (Copia): 07/11/2025 00:00:00

Texto con 23 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

RS-525-2025

Expte. N°LZ-57791-2019

F. V. M. S. C/ G. E. N. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS

LOMAS DE ZAMORA, 31 de Octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia.

I. Resultando:

Que a fs. 1 se presenta la Sra. V. M. S. F., en representación de su hijo menor de edad, B. S. G. (15 años), peticionando se aumente la cuota alimentaria que el progenitor de aquel debe abonar.

Que conforme surge de los autos conexos sobre alimentos, en 6 de Junio de 2018 las partes pactaron lo siguiente: " 1. El Sr. G. abonará en concepto de alimentos para su hijo menor de edad, mensualmente, la suma de \$ 6500.- (pesos seis mil quinientos), importe que depositará del 20 al 25 de cada mes, en una cuenta bancaria judicial para alimentos, cuya apertura en este acto la Sra. F. solicita junto a su abogado y cuyos datos deberá notificar al alimentante".- Dicho acuerdo se encuentra homologado.

Expresa la madre que al pactarse una cuota alimentaria sin actualización a la luz de los procesos inflacionarios resulta claramente insuficiente para solventar todos los gastos del niño.

Expreso, en ese entonces, que solamente el colegio donde asistía el niño para el momento de la demanda, ascendía a un costo de \$4462.92, a la que debe agregarse montos por vacante y matrícula.

Debo dejar constancia que la demanda fue presentada el día 31 de octubre de 2019 habiendo transcurrido seis años desde su presentación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

Informó que contaba con una deuda por los costos del colegio y que no lograba cubrir todos los gastos.

Argumento que hasta el momento se estuvo arreglando para mantener a su hijo, pero las sumas que obtiene por su trabajo no alcanzan.

Agrega que la problemática se agrava pues padece de una enfermedad crónica llamada NEFROPATÍA MESANGIAL, que exige cuidados y el consumo de alimentos especiales, como carnes magras, lácteos magros, productos en general bajos en sodio, muchos más caros que los alimentos comunes, no contando con recursos suficientes para afrontar todos los gastos.

Solicita se haga lugar al aumento de la cuota alimentaria pactada por una suma no menor a los \$ 12.000 mensuales, -considerando los aportes que aquella realiza y el cuidado del niño también valorable económicamente-, sumas que deberán ser actualizadas conforme índices inflacionarios que publique el INDEC, de forma semestral de manera de adecuar en lo futuro un monto más acorde con la realidad.

Se remarca nuevamente que la petición data del año 2019 por lo que la cuestión habrá de considerarse a la realidad actual.

Celebrada que fuera una audiencia en el marco de la etapa previa, las partes no logran arribar a un acuerdo, concluyendo dicha instancia en diciembre de 2019.

En ese contexto la actora amplia demanda y ofrece nueva prueba, corriéndose traslado de la demanda a la que se le dio trámite de incidente.

Que el 23 de julio de 2020 se presenta el demandado contestando la acción. Expresó que no era cierto que abonara una cuota de \$6.500 al mes, informando que desde enero de ese año aumentó la cuota de manera voluntaria a \$8.500. Informa que también ha abonado otros rubros tales como matrícula, útiles entre otros.

Expresó que reside con su hijo 4 de los 7 días de la semana, aún



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

residiendo en Palomar. Que la rutina semanal, hace que aquel no pueda desarrollar una actividad laboral estable o bajo relación de dependencia razón por la cual realiza trabajos de carpintería en su casa, en una habitación del inmueble en el que vive, propiedad de su pareja R. B. , con quien tiene un hijo, D. G. B. de cinco años de edad.

Describe su situación laboral durante la pandemia, que se desarrollaba en ese entonces.

Que el espacio en el cual realiza su oficio es de 6 mts. por 2 mts. y si bien esta atiborrado de cosas, solo tiene dos herramientas grandes que ni siquiera son de alta carpintería, una sierra Ingletadora y una sierra de banco rectangular donada por su padre, quien ya no puede usarla mas, por un problema de salud. Luego algunas esenciales, como mesa de fórmica, taladro, lijadora, amoladora, serruchos, pinzas, destornilladores, etc.

Niega dar clases de tenis. Refiere que anteriormente se dedicaba a ello, dictando clases en tres clubes. Refiere que durante un tiempo y para juntar algo mas de dinero dio clases en el Club Sitas de Palomar pero desde enero de este año ya no le fue posible continuar.

Que el niño asistía a la escuela pública y, lamentablemente, su madre tomó la decisión unilateral e inconsulta de cambiar al niño de establecimiento educativo a uno privado pero con mucha menor carga horaria y con una cuota mensual muy elevada para sus bolsillos.

Afirmó que el motor económico de su hogar es su pareja R. B. . Ella, afirma, trabaja en una empresa y es quien afronta todos los gastos de la familia, incluidos los de B..

Que las veces que han ido de vacaciones en verano, a Villa Gesell o Córdoba, siempre B. ha sido sumado ya que es una excelente oportunidad para que los hermanos puedan pasar más tiempo juntos.

Que en 2018 viajaron a Europa, ya que R. fue convocada por la empresa en la que se desempeña a un viaje de trabajo. La firma pagó los pasajes así como la estadía, por la gratitud que sienten hacia el desempeño



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

de R. yendo D. con ellos ya que no tenían ningún familiar que pudiera cuidarlo durante la ausencia de los padres.

Respecto del auto que maneja afirma que fue adquirido por aquel y R. . Es una camioneta usada del año 2011. Que su valor de compra fue muy por debajo del costo de mercado, porque la adquirió de un conocido.

Expresa que otra falacia esgrimida, es que en la audiencia celebrada en el año 2018 se comprometiera a afiliar a B. a OSDE. Eso no surge del texto del acta, afirma, sino que simplemente debía realizar averiguaciones relativas al costo de la incorporación de B. al plan familiar. En aquel entonces eso implicaba un gasto de \$4.000 más, suma que no ha podido asumir. Que su pareja R. cuenta con esa Obra Social en virtud de su empleo y por eso gozan -tanto él, R. como D.- de la misma.

Aclara que B. cuenta con OSUTHGRA, que hasta el momento ha sido una excelente cobertura médica.

Solicita se rechace la demanda de aumento de cuota alimentaria incoada por la actora, toda vez que no se dan los presupuestos de viabilidad del reclamo, atendiendo a que la capacidad económica del alimentante no se ha visto modificada desde que firmaran el acuerdo de alimentos que figura en el expediente conexo denunciando, sin perjuicio de ello, haber aumentado voluntariamente el canon en enero de 2020, en atención al aumento en el costo de vida, tal como se reclama.

Trabada la litis se fija audiencia en el marco del art. 36 del CPCC no logrando las partes arribar a un acuerdo.

En ese contexto, el día 2 de octubre de 2020 se abren las actuaciones a prueba.

Que el 13 de octubre de 2020 se realiza informe socioambiental en el domicilio del alimentante mediante videollamada dado el contexto de pandemia.

De dicha prueba surge que a nivel habitacional, la vivienda observada presenta buenas condiciones de habitabilidad, con espacios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

claramente definidos. Equipada acorde a la cantidad de moradores.

Detalla también la perito los dichos del alimentante en lo referente al área económica, que aquel no cuenta con ingresos fijos, aunque reconoce haber retomado las clases de tenis. Informó contar con una remuneración que no permite satisfacción de necesidades siendo la señora B. quien satisface todas las necesidades de los miembros de grupo familiar, incluyendo las de B., tanto en concepto de cuota alimentaria como en ocasión de permanecer en el domicilio. Es necesario señalar que tales afirmaciones S.gen únicamente de los dichos del entrevistado.

En noviembre de 2020 se produce la prueba confesional.

Debo aquí señalar que el proceso transito por distintos jueces a cargo que han dado trámite escriturario al proceso razón por la cual constan las declaraciones de forma textual.

De las posiciones del alimentante ha reconocido dar clases de tenis y trabajo de carpintería (posición dos y tres). Respecto de la carpintería afirmó realizar trabajos a pedido por conocidos por falta de disponibilidad horaria. Que "con V. se están turnando una semana cada uno con la tenencia de B.". Y que "tiene otro hijo de cinco años que está todos los días con nosotros, mi mujer trabaja casi tiempo completo desde su casa, entonces ciertos trabajos que hacia en época escolar ahora no los está haciendo". Que compra todo por Mercado Libre "lata de pintura, de tomate, cerveza, zapatillas, nuevas y usadas, para el para sus hijos y para sus amigos, compro libros usados para B., compra absolutamente de todo por mercado libre" pero niega vender sus productos por esta plataforma (posición 5). En lo que respecta a la carpinteria esta en su casa en un garage. Que no sale de vacaciones, que a Europa fue por una cuestión laboral de su esposa a Barcelona y luego cruzaron a Mallorca ahí fueron 10 dias restantes, "es como ir de Banfield a Florencio Varela y visitaron a personas conocidas, los pasajes para ir a Barcelona fueron pagados por la empresa de su mujer, luego para viajar a Mallorca se hace un barco muy



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

económico y la estadía fue en la casa de un amigo en común" . Que solo fueron "16 días en esa casa, vacaciones es otra cosa". Y que "fueron con su hijo en común, con D., que no se podía quedar solo los días que se fueron, la hotelería en Barcelona era paga por el trabajo de R. ". Afirma que los costos altísimos los paga su mujer. "Los gastos los cubre ella e individualmente no salen de su lado". Respecto de tarjeta de crédito refiere que "son extensiones de la cuenta de su mujer, paga un montón de cosas con ellas, que son gastos no son para mi mismo, para sus suegros y luego a comprar cosas para V., también hizo unas compras para V. por R. y V. le devolvió el dinero sin problemas hubo uno que otro inconveniente pero nada grave".

De las posiciones de la parte actora surge la existencia de "una deuda del colegio, porque mi actividad laboral es la gastronomía y no se ha podido reinsertar, solo cobra ATP que representa el 30 por ciento de su salario. que por eso este año esta en problemas, pero que siempre cumple con el pago de la cuota del colegio". Que B. realiza actividad deportiva pero que no sabe quien lo abona Refirió no ser cierto "que esta estudiando y es por eso que le redujo tiempo a su trabajo". Indicó que en esta instancia le falta la tesis para recibirse pero no se puede dar el lujo de no trabajar, porque lo que recibe por parte del señor G. por alimentos no le alcanza, que ha hecho las dos cosas. Que ha resignado estar todos los fines de semana con B. para trabajar todos los turnos del fin de semana, para después estar con B. durante la semana. Refirió además trabajar como ayudante de varias cátedras de forma virtual, clases de apoyo. Que no recibe ingresos como ayudante de cátedra, solo recibe remuneración por los trabajos de monografía y clases de apoyo que brinda desde su hogar.

Que en OFICIO - CONTESTA (230402220008502534) contesta la AFIP en relación a G. E. N., CUIT 20-23332048-0, de la que se infiere situación laboral inexistente, surgiendo que históricamente se encontró inscripto en el monotributo con fecha de baja definitiva en abril de 2013.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

Que OFICIO - ACOMPAÑA (226602220010479300) surge que la Sra. F. V. M. S. padece de una NEFROPATIA CRONICA

Que en octubre de 2023 se ordena fijar como cuota alimentaria provisoria a abonar por el progenitor G. E. N., la suma correspondiente al 30% del Salario Mínimo, Vital y Movil, más la ayuda escolar y asignación familiar. **Al día de la fecha dicha suma representa unos \$96.660.**

Que en AUDIENCIA - ACTA (225902220012072460) los testigos ratifican las declaraciones testimoniales acompañadas por la parte actora, las que fueron llevadas con el proceso escriturario antes descripto, no fijándose audiencia de Vista de Causa de acuerdo al proceso del fuero. Sin embargo dichos pasos se encuentran ya precluidos y consentidos por las partes.

En MEDIDA INSTRUCTORIA: INFORME AMBIENTAL (241602220012574863) surge que para el momento de realización de la pericia en el domicilio de la progenitora, "el progenitor abona una cuota de \$60 mil mensuales al mes de marzo de 2024 y que realiza transferencia bancaria, figurando el nombre de su pareja como titular de la cuenta emisora, Sra. R. B. . Si bien no surgen incumplimientos respecto a lo referido, F. asegura que los conflictos se originan en torno a los gastos extras, como ser compra de uniformes, prendas de vestir de la vida cotidiana, cargas de celular, medicamentos, útiles escolares y demás cuestiones que hacen a la vida social de todo adolescente".

Afirma la madre que "el nivel de vida de su hijo en la casa paterna es notoriamente diferente en términos de mejor postura económica. Sumado a ello y a criterio de la entrevistada, el objetivo del señor G. sería incluir a su hijo en su vida cotidiana y que sea el domicilio materno donde se lleve a cabo un sistema de comunicación, a la inversa de lo que actualmente sucede hoy en día". Respecto del nivel económico, informa la perito que "el ingreso referido en la presente entrevista, proviene de la remuneración laboral de la señora como empleada de comercio; el mismo permite una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

muy ajustada satisfacción de necesidades básicas para ella y su hijo". Que "el señor G. estaría abonando en tiempo y forma la cuota alimentaria fijada oportunamente. Entendiendo que los gastos que comprenden la vida cotidiana de una adolescente, exceden a los meramente escolares y de asistencia básica diaria, puesto que la vida social de relaciones es clave en esta etapa".

Respecto del área habitacional, la vivienda relevada presenta espacios claramente definidos, contando B. con su propio dormitorio donde posee sus artículos y objetos de uso personal. En términos generales las condiciones edilicias resultan regulares, requiriendo de mejoras en las estructuras que, al momento presente, la señora no podría costear en términos económicos.

Desde la intervención, impresiona que B. se encuentra afianzado a su entorno y que es el domicilio materno su centro de vida puesto que se ubica cerca del colegio al cual asiste y donde residen sus amistades. Además, realiza actividad deportiva en el club que se ubica en el barrio.

De la contestación del Registro de la Propiedad Inmueble de agosto de 2024 surge que el alimentante no cuenta con registro de titularidad de inmuebles en el territorio.

En OFICIO - ACOMPAÑA (249102220014753688) obra contestación de Mercado Libre donde consta el registro de los usuarios del alimentante.

En ese estado de cosas y atento al tiempo transcurrido la parte actora desiste del resto de la prueba ofrecida solicitando pasen con urgencia los autos a sentencia.

De manera concomitante la suscripta asume la titularidad de este organismo.

Habiéndose corrido vista al Sr. Asesor las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

MEDIDAS INSTRUCTORIAS POR PARTE DEL ORGANISMO.

En tanto a la escasa prueba recolectada en el marco del proceso, el tiempo transcurrido y conforme lo permite el art. 709 del CCCN se adjuntan al presente informe extraído del Registro de Propiedad Automotor en relación a ambas partes.

FOTO DEL INFORME DEL REGISTRO DEL QUE SURGEN DOS AUTOMOTORES DE TITULARIDAD DEL DEMANDADO.

Respecto del DNI 25478200, perteneciente a la progenitora, la consulta no arroja resultados.

ANALISIS DEL CASO:

I. El derecho alimentario de los hijos menores deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, pesando idénticamente sobre ambos progenitores.

Específicamente el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos.

Así, en el caso que nos ocupa, es la madre quien demanda los alimentos para el hijo con el que convive, pudiendo consecuentemente inferirse ante la circunstancia de hallarse los progenitores separados, la contribución en términos económicos de aquel que ejerce el cuidado personal de hecho. Y al respecto, debo destacar que la prestación reclamada no está sujeta a la acreditación de las necesidades de los peticionantes (Cf. Zannoni E. Manual D. de Familia p. 43), pues el deber alimentario deriva de la condición de padre y no encuentra atenuantes, por tratarse de cargas intransferibles originadas en la responsabilidad parental (Bossert., Régimen jurídico de los alimentos, p g. 236, Editorial Astrea)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

Se establece, en tal aspecto, la paridad de ambos progenitores en relación a cubrir las necesidades alimentarias de los hijos, condicionada a estrictos elementos objetivos —tales como la condición y fortuna de cada uno de ellos—. Es decir, si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Por lo pronto, aquello a lo que se refiere la norma es que el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Directores; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Ed. Infojus, pag 508). Sobre este tema volveremos mas adelante.

II. De los ingresos del alimentante.

De las constancias de autos, se infiere que el demandado no se encuentra en la actualidad desarrollando tareas laborales registradas y, por lo demás, no ha producido prueba alguna respecto de su situación económica real. Se infiere por el propio reconocimiento del alimentante que desarrollaría tareas de carpintería y como profesor de tenis. Sin embargo siempre ha remarcado que estos ingresos no le permiten generar ingresos mínimos.

Ahora bien, más allá de las propias manifestaciones, lo cierto es que el demandado no ha acompañado prueba suficiente para dar sustento a sus dichos. Atento al principio de las cargas dinámica era aquel quien se encontraba en mejores condiciones de demostrar su estado patrimonial. Por el contrario, el proceso ha transitado por más de seis años en búsqueda -frustrada- de conocer esa realidad.

En ese contexto, mediando la falta de demostración exacta de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

situación patrimonial, es dable admitir presunciones a fin de poder estimar el monto adecuado de la cuota. Y para ello, deben valorarse los hechos que S.jan de la prueba colectada en el proceso, relativos a su actividad laboral, nivel de vida, gastos, y toda otra pauta de valoración que permita inferir el caudal económico con el que cuenta y las necesidades del niño.

Recordemos que tal como afirma Bossert "si el demandado pretende que no se tengan en cuenta ciertos indicios que permitirían suponer una solvencia mayor que la que tiene, tendrá a su cargo producir la prueba en sentido contrario" (Bossert Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Editorial Astrea, pag. 465).

En la especie, si bien no contamos con prueba directa de los ingresos, si podemos presumir que el demandado lleva un nivel de vida tal que le permite salir del país a vacacionar. Si bien este ha afirmado que el viaje ha sido pagado por la empresa de su actual pareja lo cierto es que lo expuesto no se encuentra demostrado. Y era aquel quien se encontraba en condiciones de desvirtuar tal extremo.

La lectura íntegra del expediente nos da la pauta de acceso a bienes y servicios. De la comparativa de los informes socioambientales S.ge palmariamente que el nivel de vida que cuenta el niño cuando reside con su padre es diferente a cuando se encuentra en lo de su madre. Así, el informe socioambiental reflejó falta de mantenimiento y necesidad de arreglos en el domicilio principal que no logran realizarse por falta de medios económicos.

Por el contrario, el padre cuenta con un domicilio de confort, espacios bien definidos. Del informe extraído del Registro Automotor demuestra también el acceso a bienes que tiene el progenitor siendo titular de dos automóviles además de contar con autorización para manejar otro vehículo del año 2022.

La madre, por el contrario, no cuenta con bienes de ese tipo.

Estos datos hacen presumir la posibilidad económica de realizar este tipo de gastos no imprescindibles. Gastos que ninguna familia de clase



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

baja o por debajo de la línea de pobreza podría realizar.

La diferencia se ve también reflejada en las declaraciones testimoniales que dan cuenta de una calidad de vida muy ajustada en el domicilio de la madre, en contraposición con la realidad del padre.

Si a dicho análisis se le agregan los viajes al exterior (Europa) nos da una pauta bastante certera del nivel de vida que lleva el padre en contraposición al de su hijo. Y si bien este ha afirmado haber recibido ese viaje como "regalo" por parte de la empresa de su actual pareja, como señalara antes, debió demostrarlo. Se ve también de las declaraciones testimoniales, que analizo conforme las reglas de la sana crítica, de manera unánime que el niño goza de vacaciones de manera permanente junto con su padre, no así con su madre por la diferencia de las realidades patrimoniales.

Queda también acreditado que el padre y su grupo familiar acceden a la prepaga OSDE, no así el niño de autos, conforme reconoció en la prueba confesional el propio progenitor.

Bajo este análisis, queda claro que el nivel de vida del padre es de un status económico de pertenencia que se aleja de un estrato de pobreza, situándose muy por encima de los ingresos bajos de la población en general. Se agrega a ello la concurrencia del niño a un establecimiento escolar privado, al igual que el hijo unilateral del demandado, dando la pauta de una modalidad de vida -por lo menos- de clase media.

En definitiva -en tanto toda presunción es un razonamiento inductivo desde el punto de vista lógico- que trata de llegar a la generalización a través de hechos particulares, no puede no considerarse que existen indicios plurales, con las características y calidades exigidas en la segunda parte del inc. 5 del art. 163 del CPCC, aptos para constituir prueba presuncional, de conformidad con las reglas de la sana crítica sobre la situación económica del alimentante, la que si bien no se advierte con exactitud se aprecia en un nivel económico medio o medio alto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

De solo considerar estos parámetros analizados parece ilógico pensar que la suma ofrecida por el padre se ajuste a la realidad de su nivel de vida y al que su hijo debería mantener.

En este contexto, frente a la falta de colaboración de quien se encontraba en mejores circunstancias de acreditar su propios ingresos, debemos modificar el prisma de análisis no centrándonos en cuánto creemos que gana el alimentante sino cuánto necesita el niño para llevar adelante un adecuado crecimiento. La realidad es que este análisis debe realizarse en todos y cada uno de los expedientes -pues lo que se busca es cubrir las necesidades de los niños- pero mucho más en este tipo de procesos donde la información es escasa y la conducta esquiva.

La cuestión alimentaria queda alcanzada por la obligación especialmente asumida por la Constitución de nuestro país, de realizar acciones positivas en favor de la concreción efectiva y eficaz de los derechos alimentarios de los menores de edad (conf. art. 3, 4, 5, 18, 27 y ccds. de la CDN y art. 75 inc., 22 y 23 de la CN, art. 3 de la ley 26.061). Por su parte, debe considerarse la regla que establece el favor minoris en cuanto a la tutela efectiva de los derechos de los niños cuando colisionen con los derechos de sus representantes lo que permite una adecuada interpretación en favor de los alimentados.

Las directrices señaladas imponen bregar por la satisfacción elemental de los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucional y convencionalmente consagrado, ello más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplirlas invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes.

En ese lineamiento queda claro entonces, que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber. (cfr. Cám. Ap. Civ. y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

Com. Azul, Sala I, 2015-08-27, L.M.A. c/ C.G.E.s/ alimentos); y desde esa óptica se tendrá en consideración la realidad del padre, su pertenencia a un estrato social determinado y su capacidad laborativa.-

III. Las tareas de cuidado y su distribución en la familia en análisis.

Anteriormente, se ha dicho que la normativa legal reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal de los hijos contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado (Lorenzetti Ricardo. "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado" Ed. Rubinzal - Culzoni 2015, T. IV, pág. 399).-

Por otra parte, cuando uno sólo de los progenitores es el que tiene el cuidado personal del niño los principios expuestos anteriormente deben interpretarse en armonía con la referida situación, pues sucede que quien tiene dicho cuidado, se presume que con esa actitud está cumpliendo su obligación en especie (art. 660 CCCN).-

En el caso concreto, no se encuentra controvertido que el niño cuenta con su residencia principal en casa de su madre gozando de un amplio régimen de comunicación con el padre.

Valoro especialmente las declaraciones testimoniales, que lucen transcriptas en PRUEBA TESTIMONIAL - PRESENTA (232602220011803942) de las que dan cuenta que el niño concurriría los fines de semana a la casa del padre y un día a la semana se quedaría a dormir con aquel.

En este contexto, al determinar el quantum de la cuota alimentaria ha de meritarse la carga en la tarea de crianza que lleva la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

madre, lo que implica que su desarrollo personal laboral se ve directamente impactado por la distribución de tiempo de ejercicio de la coparentalidad del otro progenitor. Eso afecta de manera directa en el tiempo disponible y en el cansancio que conlleva realizar ese doble trabajo. Más en este tipo de casos donde la carga principal la tiene durante los días hábiles de la semana que es cuando habitualmente pueden desarrollarse tareas laborales y, en especial, de estudio y/o capacitación.

La Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-804 /06) ha expresado, al respecto, que la suma del trabajo domestico y del trabajo remunerado aporta una idea acerca de la complejidad y heterogeneidad de las funciones que las mujeres deben atender (...); ello la sujetan al cumplimiento de una "doble jornada", pues habitualmente reservan un tiempo prudencial a las tareas domesticas antes y después de cumplir con su horario habitual.

Tales labores, además, es posible que sean menos remuneradas por el escaso margen para desarrollar estudios o especializaciones. Por el contrario, el padre, cuenta con mayor tiempo libre exclusivo para desarrollar sus tareas laborales y para capacitación (lo que implica mejores salarios).

El art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer expresamente dispone que los Estados Partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con (...) las relaciones familiares y, en particular, aseguraran, en condiciones de igualdad con el hombre: (...) d) los derechos y responsabilidades como progenitores. Expresa la Recomendación General N 21 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas.

En ese contexto se valorará al momento de fijación de la cuota,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

no solo la disparidad económica entre una casa y otra sino también las cargas en el ejercicio de la coparentalidad; que si bien parecen estar distribuidas, se evidencia mayor carga en el caso de la madre. Y, en particular, que por los escasos aportes realizados durante todos estos años y la consiguiente asfixia económica que ha tenido, se ha dificultado sostener sus proyectos personales de estudio, que pudieran haber mejorado la realidad patrimonial de toda la familia.

Tal como se ha señalado anteriormente la cuota actual no llega a los cien mil pesos (\$100.000) monto exiguo e inaceptable para cubrir las necesidades básicas de cualquier niño, conforme valores objetivos que veremos a continuación.

IV. De la forma de cuantificar la cuota alimentaria. Índice de crianza y las necesidades del niño.

Que si bien al momento de entablar la demanda la parte actora peticionó "una suma no menor a los \$ 12.000 mensuales, -considerando los aportes que esta parte realiza y el cuidado del niño también valorable económicamente-, sumas que deberán ser actualizadas conforme índices inflacionarios que publique el INDEC, de forma semestral de manera de adecuar en lo futuro un monto más acorde con la realidad", entiendo que hoy en día tenemos una medición más superadora que contempla de manera más clara la realidad y necesidades de los niños, índice que será más adecuado para reflejar la necesidad del joven de autos. Y, debo destacar, este Índice no existía al momento de la promoción de la demanda por lo que resultaba imposible introducirlo.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), de acuerdo con los lineamientos del documento Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. La canasta incluye tanto el costo mensual para adquirir los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, así como el costo de cuidado que S.ge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf).

No se me escapa que el rango etario de B. queda, en particular, por fuera de estos parámetros; pero, como se verá, frente a la falta de una medición similar bien puede tomarse estos parámetros de manera análoga.

Para el cálculo del costo de los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza. Dentro de la CBT se incluye tanto el costo de adquisición de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de los bienes y servicios no alimentarios (vestimenta, transporte, educación, salud, vivienda, etcétera)Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/metodologia_costo_de_consumos_y_cuidados.pdf).

El Índice Crianza permite contribuir a la organización y planificación familiar y a la gestión de los cuidados. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes. En materia de datos y estadísticas se trata de una herramienta pionera, ya que constituye el primer dato oficial de este tipo. El índice también es un instrumento para prever la gestión y el costo de los cuidados. Por esto, resulta útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación. (<https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/indice-crianza>).

En tal aspecto, la publicación por parte del Estado Nacional de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

Canasta de Crianza establece la presunción de que NNA, por ser personas en proceso de desarrollo, requieren de un sostén material y económico que, por su condición, no es posible que puedan auto-proveerse. Desde julio de 2023 el piso mínimo de las necesidades alimentarias de NNA se encuentran tabuladas por el INDEC (Sabrina Cartabia Groba, Marisa Herrera, "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión" TR LALEY AR/DOC/2123/2023).

Así las cosas es este índice el que se utilizará para decidir la presente cuestión.

IV. Solución decisoria propuesta.

En tal entendimiento y considerando que se ha acreditado que el demandado está incluido en el sector clase media a media alta; que lleva un nivel de vida holgado que le permite realizar viajes al exterior y vacacionar en el país de manera habitual; que no ha aportado gastos bancarizados ni elementos para al menos inferir su realidad laboral por lo que se estima que tiene ingresos no declarados; que el padre y su grupo familiar poseen acceso a la prepaga OSDE en contraposición con el niño de autos; que se ha demostrado amplia diferencia entre el nivel de vida del padre y el de la madre; que es la madre quien desarrolla en mayor medida las tareas de cuidado; que el niño -y su hermano por parte de padre- asisten a un colegio privado lo que da la pauta de un status medio; y, en especial, considerando la escasa actividad probatoria desarrollada por el padre que no permitió conocer sus ingresos reales, corresponde determinar la cuota en base al Índice de Crianza que nos otorgará una actualización más inmediata y frecuente de las necesidades del joven. Se trata, pues, de equilibrar prudencial y equitativamente las necesidades del adolescente, las posibilidades del alimentante (que hace a su condición y fortuna) y el aporte de la progenitora conviviente cuantificándolo en especies. A ello se agrega



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

la importancia del deber alimentario que pesa sobre ambos padres, debiendo aquellos hacer el máximo esfuerzo para cumplir plenamente la obligación que recae sobre aquellos.

La cuestión alimentaria queda alcanzada por la obligación especialmente asumida por la Constitución de nuestro país, de realizar acciones positivas en favor de la concreción efectiva y eficaz de los derechos alimentarios de los menores de edad (conf. art. 3, 4, 5, 18, 27 y ccdd. de la CDN y art. 75 inc., 22 y 23 de la CN, art. 3 de la ley 26.061). Por su parte, debe considerarse la regla que establece el favor minoris en cuanto a la tutela efectiva de los derechos de los niños cuando colisionen con los derechos de sus representantes lo que permite una adecuada interpretación en favor de los alimentados.

Como decía, si bien la petición alimentaria resultaba distinta a la aquí propuesta, las directrices señaladas imponen bregar por la satisfacción elemental del niño involucrado, garantizándole así la protección de su interés superior constitucional y convencionalmente consagrado, ello más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplirlas invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes.

En ese lineamiento queda claro entonces, que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber. (cfr. Cám. Ap. Civ. y Com. Azul, Sala I, 2015-08-27, L.M.A. c/ C.G.E.s/ alimentos).-

Así las cosas, considero acreditada la necesidad de modificar la cuota alimentaria señalada oportunamente por las partes en tanto la suma de \$6.500 resulta irrisoria a la realidad actual.

En tal aspecto, corresponde fijar una cuota alimentaria en favor de niño de autos en un (1) Índice de Crianza, aplicándose de manera analógica el estrato de 6 a 12 años por resultar el rango más cercano a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

edad del joven y, por ende, a su realidad. La suma se irá actualizando mes a mes de acuerdo al resultado que arroje la medición del INDEC.

Y a dicha suma deberá adicionarse el 50% del costo del colegio al que asiste el niño de tal manera que la carga sea soportada por ambos adultos.

Dejo constancia que si bien se entiende que el Índice de Crianza refleja las necesidades alimentarias y cuidados de los hijos, que deben ser compartidas entre ambas partes, la realidad es que también ese Índice de Crianza es un piso mínimo del que debe partirse para pensar en las necesidades económicas de los niños.

Como dijéramos anteriormente ha quedado acreditado que esta familia y, en especial, el progenitor, no tiene un nivel de vida bajo, caso en el que se consideraría aplicar un porcentaje. Por tal razón es que se entiende aplicable un índice entero como parámetro adecuado de valor para la realidad del caso, entendiéndose que la madre realiza otro aporte adicional adecuado a la realidad de la familia, además del aporte por las tareas de cuidado.

La cuota actual, deberá efectivizarse del 1 al 10 de cada mes mediante depósito en la cuenta de la accionante ya conocida y utilizada por las partes para el depósito habitual de la cuota alimentaria. Y, en relación al pago de la proporción del colegio podrá abonarse mediante transferencia a la madre o al establecimiento escolar, a elección del padre.

La obligación indicada debe retrotraerse a la fecha de la interposición del pedido (art. 647 del CPCC).

COSTAS:

Con relación a las costas del proceso las mismas serán soportadas por el alimentante vencido (art. 68 del C.P.C.C.).

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora
237702220015682444

i. De la parte actora.

La accionante cuenta con el beneficio de litigar sin gastos otorgado oportunamente en las actuaciones caratuladas LZ-47397-2014 F. V. M. S. Y OTRO/A S/HOMOLOGACION DE CONVENIO en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, encontrándose acreditado que las dificultades económicas de aquel entonces se han sostenido en el tiempo, por lo que deberá estarse al beneficio oportunamente otorgado.

ii. Beneficio de litigar sin gastos del alimentante.

Si bien aquel ha sido patrocinado por la Defensa Pública, quien razonablemente ha asumido su función en base a la declaración por aquel formulada, lo cierto es que del análisis de las actuaciones no puede, por el momento, acreditarse la carencia de medios económicos. Cuando se habla de otorgar una carta de pobreza en relación a la posibilidad de ejercer un derecho judicialmente, lo que se busca es la calificación objetiva de las posibilidades económicas de una persona, para que su carencia no le impida dicho ejercicio.

De la declaración formulada por el alimentante en su primer presentación ha denunciado -para el año 2019- un ingreso de \$20.000 y carecer de bienes. Declaro, también, que su conviviente no tenía ingresos (ver planilla agregada en ESCRITO ELECTRONICO (242702220007744745))

De la lectura de autos y del análisis integral se infiere que el demandado es titular de dos vehículos, tiene acceso a bienes y servicios de calidad -como a una prepaga- y realiza actividades que no permiten presumir, en principio, imposibilidad económica objetiva.

Por tal razón, corresponde incidentar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, pues no se encuentran dadas las condiciones, por el momento, para acceder al pedido realizado sin producir la prueba ofrecida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

en relación a este (art. 78 y ss. del CPCC).

Por lo que **RESUELVO**: 1) Hacer lugar a la demandada de aumento de cuota alimentaria entablada por la Sra. V. M. S. F., en representación de su hijo y, en consecuencia, establecer una cuota alimentaria en favor de aquel en un (1) Índice de Crianza que deberá abonar el Sr. G. E. N., con más el 50% del costo del colegio al que asiste el joven. Se hace saber que en el caso del adolescente de autos se le aplicará el Índice de Crianza más cercano a su rango etario, esto es, el de 6 a 12 años de edad. Así, en la actualidad la cuota alimentaria aquí fijada asciende a \$548.636, con más el 50% del costo de la cuota escolar, incluídas matrículas. 2) La suma dineraria será abonada del 1 al 10 de cada mes mediante depósito bancario en la cuenta de titularidad de la actora. Para el caso del colegio, podrá transferir el monto de manera directa al establecimiento escolar, debiendo acompañar constancia de pago a la actora para su registro o bien girarlo a la progenitora para que aquella lo abone. La cuota aquí fijada se modificará de acuerdo a la variación mensual del Índice de Crianza y de la cuota del colegio. En caso de incumplimiento se procederá al embargo de las sumas y a la adopción de las medidas conducentes para su cobro. 3) Dispóngase que, sumado a los montos aludidos, se agrega como parte integrante de la cuota alimentaria las sumas que el demandado perciba en concepto de asignación familiar por hijo y escolaridad, en su caso. Asimismo se hace saber a las partes que los gastos extraordinarios que pudieran S.gir a futuro serán soportados por mitades, contra entrega de recibo o factura. 4) Practíquese liquidación de los alimentos devengados durante el juicio, desde la fecha de promoción de las actuaciones hasta la actualidad, deduciendo los pagos que pudiere haber efectuado el demandado y considerando su inicio el momento en que este se ha anoticiado del reclamo. Aplíquese a las mismas la tasa de interés activa que cobre el Banco de la Pcia. al inicio de cada uno de los periodos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora

237702220015682444

comprendidos. Aprobada ésta, se fijará la correspondiente cuota suplementaria (art.642 CPCC) 5.) Imponer las costas del proceso al alimentante vencido, Sr. G. E. N.. 7) Tener presente el beneficio de litigar sin gastos hasta que mejore de fortuna, en relación a la Sra. F. V. M. S. el que se mantiene vigente. 8) Hacer saber al alimentante que deberá proseguir el trámite del beneficio de litigar sin gastos por aquel solicitado de manera incidental acreditando los extremos invocados. REGISTRESE - NOTIFIQUESE.-

Funcionario Firmante: 05/11/2025 21:40:29 - ARRINDA Maria Fernanda - JUEZA

REFERENCIAS:



237702220015682444

JUZGADO DE FAMILIA N° 7 - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS